

AUTO N°

“Por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro de una solicitud de revocatoria directa”

CM5.08.17395

Proyecto habitacional Colinas de Occidente

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el trámite ambiental de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, representado legalmente por su Director General, el doctor JORGE IVÁN TORRES RAMÍREZ, requerido en la construcción del proyecto habitacional denominado “COLINAS DE OCCIDENTE”. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM5.08.17395.
2. Que por **Resolución Metropolitana No. S.A. 0856 del 23 de abril de 2019¹** el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, otorga autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, representado legalmente por su Directora General, la doctora MANUELA GARCÍA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'589.465, para la época de la expedición de dicha actuación, así:

“Artículo 1º. Otorgar al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, representado legalmente por su Directora General, la doctora MANUELA GARCÍA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'589.465, AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS de los individuos que se detallan a continuación, requeridos en la construcción del proyecto habitacional denominado “COLINAS DE OCCIDENTE”, a ejecutar en la calle 63B N° 100-30, como parte de la “CIUDADELA NUEVO OCCIDENTE”, como parte del Plan Parcial Pajarito, Comuna 60 de la zona urbana del municipio de Medellín, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

¹ Notificado mediante correo electrónico entregado el día 13 de mayo 2019, al ISVIMED.

4. Listado de individuos arbóreos autorizados para tala con DAP > 10 cm en retiro de la quebrada La Mariela

N°	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Tratamiento		Evaluación
					Solicitado	Autorizado	
3	Guayabano	Psidium guajava	14,01	3	Tala	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
4	Cítrico	Citrus maxima	11,78	3	Tala	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
5	Aguacatillo	Persea caerulea	13,69	3	Tala	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
13	Chaparrano	Adenaria floribunda	14,96	3	Tala	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
20	Chaparrano	Adenaria floribunda	13,37	2	Tala	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
Total de individuos autorizados (sic)							5

5. Listado de individuos arbóreos autorizados para tala con DAP ≤ 10 cm en retiro de la quebrada La Mariela

N°	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Tratamiento		Evaluación
					Solicitado	Autorizado	
6	Cítrico	Citrus maxima	4,138	3	Rocería	Conservación	Adulto, buen estado fitosanitario y regular estructural.
7	Cítrico	Citrus maxima	6,048	2,5	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
11	Cítrico	Citrus maxima	4,456	2	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
1	Espade	Myrsine	5,093	1,8	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de

N°	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Tratamiento		Evaluación
					Solicitado	Autorizado	
2	ro	guianensis				ón	los 1,30 metros de DAP.
14	Aguacatillo	Persea caerulea	5,73	1,5	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
15	Cítrico	Citrus maxima	2,546	1	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
16	Cítrico	Citrus maxima	3,183	1	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
17	Cítrico	Citrus maxima	7,639	1,2	Rocería	Conservación	Adulto, mal estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
18	Espadero	Myrsine guianensis	7,639	1,8	Rocería	Conservación	Adulto, regular estado fitosanitario y estructural. Bifurcado antes de los 1,30 metros de DAP.
Total de individuos autorizados							9

(...)"

- Que seguidamente por comunicación con radicado No. 18468 del 27 de mayo de 2019, el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED-, por intermedio de su Director General, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0856 del 23 de abril de 2019, solicitando entonces que se reponga la decisión contenida en esta, en cuanto a modificar los tratamientos autorizados a los individuos relacionados en el artículo 1° numerales 4 y 5, asociados al retiro de la Quebrada La Mariela.
- Que por medio de la Resolución Metropolitana No. 01714 del 2 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente al correo alma.cadavid@isvimed.gov.co, el día 30 del mismo mes y año, esta Autoridad Ambiental, resolvió el recurso de reposición citado en el considerado anterior, cuya decisión final fue:

“Artículo 1°. Confirmar íntegramente la Resolución Metropolitana S.A. N° 0856 del 23 de abril de 2019, “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados”, otorgada al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, representado legalmente por su Director General, el doctor JORGE IVÁN TORRES RAMÍREZ, para la construcción del proyecto habitacional denominado “COLINAS DE OCCIDENTE”, a ejecutar en la calle 63B N° 100-30, como parte de la “CIUDADELA NUEVO

OCCIDENTE”, el cual su vez hace parte del Plan Parcial Pajarito, Comuna 60 de la zona urbana del municipio de Medellín, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

5. Que a través del radicado No. 035319 del 17 de diciembre de 2020, el señor JORGE IVÁN TORRES RAMÍREZ, en calidad de Director del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, allega solicitud de revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01714 del 2 de septiembre de 2020, cuyos argumentos pueden resumirse así:

5.1. El Decreto 1775 de 2012, Plan Parcial de Desarrollo en suelo de expansión Pajarito, polígono Z2-D4, goza del principio de presunción de legalidad, el cual se describe en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “...*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*”. Por ello cada una de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, deben ser atendidas y tenidas en cuenta por las entidades públicas, por lo tanto no puede Área Metropolitana, cuestionar, suspender o inaplicar dicha norma por considerarla inconsistente o errada.

Asimismo, dicho Decreto goza también del principio de especialidad, el cual establece que “*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”. Principio que ha sido desarrollado a nivel jurisprudencia y doctrinal, y expone el Concepto 155691 de 20177, del Departamento Administrativo de la Función Pública, así: “...*De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el principio de especialidad normativa consiste en aplicar de manera preferencial las normas de carácter particular o especial sobre las normas de carácter general*”.

5.2. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, desconoce que para la fecha en que se expidió el acta de concertación de la modificación al plan parcial, esta no requería de acto administrativo, pues la modificación de este frente a la composición fáctica de las aguas se realizaba a través de un acta de concertación por lo siguiente:

En el año 2012, se encontraba vigente el Decreto Nacional 2181 de 2006, el cual en su artículo 11, establecía frente a la concertación con la autoridad y documentos requeridos lo siguiente: “...*Parágrafo: El acta de concertación hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial*”. Bajo esta normatividad se aprobó la modificación de la fuente hídrica en el Plan Parcial tantas veces citado.

En el año 2013, el parágrafo del artículo citado 11° del Decreto Nacional 2181 de 2006, fue modificado por el artículo 6° del Decreto Nacional 1478 de 2013, el cual reza: “...*Parágrafo: la Concertación culminara con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo La autoridad ambiental no*

podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración”.

5.3. Durante el análisis realizado a los planos de las diferentes fuentes de información que aporta la entidad, se presenta una inconsistencia respecto a la localización de corrientes asociadas a la información que presenta CartoAntioquia, Escala 1:2000, toda vez que al traer los elementos que dicho proyecto arrojó al interior del polígono objeto del proyecto, no se presentan drenajes, lo que se evidencia es un canal sencillo, que no implica que cuente con retiros asociados.

5.4. De acuerdo con la figura N° 3 (del escrito de revocatoria), se puede evidenciar la inconsistencia respecto a la localización de la corriente, Planchas 170 y 179 IGAC del año 1971, Escala 1:2000, toda vez que al georreferenciar la plancha 170, se observa que al interior del polígono objeto de proyecto, no se presentan drenajes, lo que implica que la restricción asociada al uso del suelo desde el año 1971, tampoco aplicaría, de hecho lo que se presenta es un canal, construcción antrópica que según el plano parte desde la vía presente en la parte superior del predio, queriendo decir que esta se usaba para el manejo de aguas lluvias, dicho canal se une con la quebrada La Mariela aguas abajo, pero no encuentra al interior del predio.

5.5. Finalmente la solicitud de revocatoria se fundamenta en las causales 2°-*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él-* y 3°- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.* - del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones es:

Desconocer la presunción de legalidad del Decreto 1775 de 2012, genera un agravio injustificado al ISVIMED y a todas las persona que cuenta con el interés legítimo sobre el proyecto inmobiliario, transgrediendo de esta manera el interés público, teniendo en cuenta que el dicho proyecto, denominado colinas de occidente etapa 2 UG.V, plan parcial pajarito VIS-VIP, ubicado en la calle 63B N° 100-300, desarrolla la construcciones de 8000 viviendas, 80 Parqueaderos de vehículos, y 200 parqueaderos de motos, de categoría VIP-VIS.

De esta manera el derecho a la vivienda se ve vulnerado para aquellas personas, o población vulnerable, que carecen de vivienda digna como lo son (desplazados, damnificados del invierno, mujeres cabeza de familia,) y que con el desarrollo de dicho proyecto se verán beneficiadas teniendo en cuenta que la naturaleza del mismo es para esta población, pues a través de diferentes programas pueden adquirir vivienda de interés Prioritario (VIP) y viviendas de interés social (VIS). De ahí que el acto administrativo que confirma la decisión contenida en la Resolución Metropolitana N° 0856 del 23 de abril de 2019. Atenta contra el interés público y social de las ochocientos familias que serán beneficiarias con el proyecto constructivo.

6. Que como pruebas se solicita se tengan los siguientes documentos: i) Planos Protocolizados N°4, retiros a corrientes naturales de agua, Plan Parcial Pajarito Polígono Z2-DE-4, Revisión y ajuste 2012, ii) Resolución N° C2-192521 “*Por medio de la cual se*

otorga una licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo y licencia de construcción en la modalidad de nueva”.

7. Que a fin se tomar una decisión de frente a la solicitud de revocatoria, se hace necesario analizar dicha figura previo al caso concreto:

II. DE LA REVOCATORIA.

8. Que la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

9. Que en cuanto a su presentación el artículo 95° de Ley 1437 de 2011, contempla:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

10. Que la norma ibídem señala además:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

11. Que con relación a dicha figura la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99², consideró lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones

² Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Lo cual fue reiterado por dicha Corte, en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, a saber:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Y en el mismo sentido por el honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)³:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)”.

12. Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
13. Que de dichas causales, el representante legal del ISVIMED, invoca la causal segunda y tercera, tal y como se expuso en el considerando 5º de esta actuación administrativa, por considerar que con la Resolución Metropolitana N° S.A. 01714 del 2 de septiembre de 2020, se atenta contra el interés público, y causa un agravio injustificado a dicho Instituto y a las personas que tienen interés en el proyecto. Solicitud que es de recibo para esta Autoridad Ambiental, aun cuando se interpusieron los recursos de ley, toda vez esta se fundamenta en las causales 2 y 3.
14. Que con el análisis de la figura de revocatoria, se tiene entonces que la legislación no contempla en esta, el trámite de pruebas; sin embargo, en el caso bajo análisis considera esta Autoridad Ambiental, -además de lo pretendido por el ente solicitante-, que tratándose de un proyecto de interés social, como el que pretende desarrollar el Instituto pluricitado,

³ Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla.

considera necesario decretar de oficio la practica de unas pruebas, para efectos de tomar decisiones ecuanímes y ajustadas al contenido técnico y jurídico del caso en estudio, el cual no es poco, y que no pretende esta autoridad ser arbitraria a la hora de tomar decisiones de fondo, por ello, se considera necesario decretar pruebas de oficio que le permitan al recurrente discernir los fundamentos de hecho y derecho en que se amparó la decisión tomada en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 0856 del 23 de abril de 2019**, pruebas que se detallarán en la parte dispositiva de este acto administrativo, y propuestas con el fin de ahondar en garantías constituciones, teniendo en cuenta que a la fecha continúan las discrepancias en el tema objeto de debate. Asimismo basados en el principio de eficacia⁴, pues lo que se pretende es la efectividad y transparencia en la decisión de fondo.

15. Que es por ello, que se hace necesario recordar que el tema central y objeto debate en este trámite, es determinar si la faja de retiro de protección de quince (15) metros correspondiente a la quebrada La Mariela, que establece el Plan de Ordenamiento Territorial POT -Acuerdo 048 de 2014-, sobre el lote identificado como CBML60980290121⁵, existe o existió, o sí por el contrario deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Plan Parcial de Desarrollo en suelo de expansión Pajarito -Decreto 1775 de 2012-, conforme al plano protocolizado #4 de este, el cual no incluye la presencia de la quebrada La Mariela en el mismo lote, y por lo tanto no existe en él, área de protección, evidenciando de esta manera una inconsistencia cartográfica en el instrumento de planificación y el plan parcial.
16. Que así las cosas, y a fin de decretar la práctica de pruebas, es preciso acudir a lo plasmado en el artículo 170 del Código General del Proceso que dispone en materia de pruebas de oficio lo siguiente:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Por lo tanto, a fin de tomar una decisión de fondo, se considera relevante practicar de oficio las pruebas consistentes en:

- **Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA.**

⁴ *Ley 1437 de 2011, Artículo 3° numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

⁵ Que hace parte del Plan Parcial de Desarrollo en suelo de expansión Pajarito, polígono Z2_D_4, Unidad de Gestión V

- Solicitar a la Subdirección de Ambiental de la Entidad, a través de la Líder de Control y Vigilancia, una visita técnica donde deberá emitir concepto técnico; tal y como se detallará en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Además, el personal técnico de la Subdirección Ambiental, podrá precisar sobre los demás asuntos que considere pertinentes para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-2673 del 12 de diciembre de 2020.

- Solicitar al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED-, que allegue un estudio según corresponda (hidrológico-hidráulico y/o hidrogeológico), del predio donde se pretende desarrollar el “Proyecto habitacional Colinas de Occidente”, ubicado en la calle 63B No 100 - 30, municipio de Medellín – Antioquia, como parte del Plan Parcial Pajarito- Decreto 602 de 2002, ajustado por el Decreto 1775 de 2012-, a fin de demostrar que al interior de dicho predio, no existe o existió la quebrada La Mariela, tal y como se indica en el escrito del revocatoria, y que por el contrario lo que existe es un canal, construcción antrópica que parte desde la vía presente en la parte superior del predio, usándose para el manejo de aguas lluvias, que posteriormente se une con la quebrada La Mariela aguas abajo, pero que no se encuentra al interior de dicho predio.

17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Decretar de oficio dentro de la solicitud de revocatoria directa allegada mediante comunicación oficial recibida N° 35319 del 17 de diciembre de 2020, por el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, a través de su Director General, el doctor JORGE IVÁN TORRES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.072.823, contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 01714 del 2 de septiembre de 2020, las siguientes pruebas de oficio:

- a. **Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-** a fin de que indique: **1)** Si las planchas 170 y 179 de dicho Instituto para año 1971, Escala 1:2000, se detalla al interior del lote identificado como CBML60980290121; donde se pretende desarrollar el “Proyecto Habitacional Colinas De Occidente”, ubicado en la calle 68 N°100-30, como parte del Plan parcial Pajarito, comuna 60 de la zona urbana del municipio de Medellín;

presencia de drenajes naturales (quebrada La Mariela) que impliquen alguna restricción normativa (retiros asociados, etc); toda vez que el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental da cuenta de la existencia de éste⁶; sin embargo, el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED-, indica que en este se observa una inconsistencia respecto a la localización de las corrientes asociadas en el lote, pues lo que ellos observan es un canal sencillo, antrópico y que por tanto no implican retiros asociados a este dentro del referido lote. **2)** En caso de existir (drenajes) deberá precisarse cual es o era su recorrido determinado su inicio y final dentro del lote referenciado. **3)** En caso contrario, -de no existir presencia de la Quebrada La Mariela- especificar si dentro de los documentos con que cuentan, se puede determinar si en el lote objeto de consulta existen o existieron corrientes de agua natural (no antrópicas), qué tipo de corrientes son y si las mismas persisten en la actualidad o han sufrido modificaciones. **4)** Informar si en las diferentes planchas existentes en dicho Instituto asociadas al lote referenciado, existen diferencias entre las corrientes o redes hídricas allí plasmadas con las dispuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT Acuerdo 048 de 2014-.

- b. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-**, con la finalidad de que conceptúe e informe a esta Autoridad Ambiental, lo siguiente: 1) Si durante el proceso de concertación ambiental previo a la adopción del Acuerdo 048 de 2014 –Revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Medellín POT-, el Ente Territorial presentó los soportes técnicos que justificaran los cambios en la red de drenaje, los cuales justificaran la modificación de los suelos de protección asociados a los retiros, en especial los que se encuentran asociados a la Quebrada La Mariela. 2) Aclarar a esta autoridad ambiental, si durante la concertación ambiental del plan parcial pajarito adoptado por el Decreto 602 de 2002 y ajustado por el Decreto 1775 de 2012, se evidenciaron inconsistencias entre la realidad del terreno y los documentos técnicos de soportes realizados en 2002, por lo que se debió realizar el realineamiento del drenaje denominado Quebrada La Mariela, y por tanto este no fue incluido en su ajuste (Decreto 1775 de 2012).
- c. Ordenar visita técnica de la Subdirección Ambiental de esta Entidad.** Esto con el fin de evaluar a través de al menos un Ingeniero hídrico; las condiciones del predio donde se pretende desarrollar el proyecto, en especial el lugar donde persiste la inconsistencia cartográfica referida por el ISVIMED, con ocasión a los individuos arbóreos ubicados en el retiro de la quebrada La Mariela, a fin de determinar si en efecto esta existe o lo que se evidencia en el terreno es un canal sencillo para el manejo de aguas superficiales; asimismo evaluar la información técnica aportada por el ISVIMED, a través de la cual este insiste que en dicho predio se presenta un canal de construcción antrópica que parte desde la vía presente en la parte superior del predio, usándose para el manejo de aguas lluvias, que posteriormente se une con la quebrada La Mariela aguas abajo, pero que no se encuentra al interior de dicho predio. Para ello se deberán analizar las figuras 2 y 3, allegadas en el escrito de revocatoria directa.

⁶ De conformidad con lo plasmado en el POT- (Acuerdo 048 de 2014)

Además, se solicita aclarar, ante la existencia de la quebrada La Mariela, cuál es su recorrido, y si esta atraviesa o no el predio objeto de debate.

Asimismo deberá levantar información de interés ambiental sobre los recursos naturales que aún subsistan en dicho terreno -fauna y flora-.

- d. **Ordenar al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED-**, a fin de que allegue con destino al trámite de revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01714 del 2 de septiembre de 2020, un estudio según corresponda (hidrológico-hidráulico y/o hidrogeológico), del predio donde se pretende desarrollar el “Proyecto habitacional Colinas de Occidente”, ubicado en la calle 63B No 100 - 30, municipio de Medellín – Antioquia, como parte del Plan Parcial Pajarito- Decreto 602 de 2002, ajustado por el Decreto 1775 de 2012-, a fin de demostrar que al interior de dicho predio, no existe o existió la quebrada La Mariela, tal y como se indica en el escrito del revocatoria, y que por el contrario lo que existe es un canal, construcción antrópica que parte desde la vía presente en la parte superior del predio, usándose para el manejo de aguas lluvias, que posteriormente se une con la quebrada La Mariela aguas abajo, pero que no se encuentra al interior de dicho predio.

Parágrafo. Para la práctica de las pruebas se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Incorporar al trámite de revocatoria directa en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01714 del 2 de septiembre de 2020, los conceptos emitidos por la Contraloría General de la República -2020EE0092114 y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -8140-E2-017628- allegados⁷ a esta Autoridad Ambiental, y contentivos de información de interés dentro del trámite objeto de debate.

Artículo 3°. Dar traslado de los conceptos emitidos por la Contraloría General de la República -2020EE0092114 y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -8140-E2-017628-, al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8.

Artículo 4°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar por medio electrónico el presente acto administrativo al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED, con NIT. 900.014.480-8, a través de su Director General al correo ambientalvn@isvimed.gov.co, de acuerdo con lo

⁷ Comunicaciones oficiales recibidas con radicados N° 18411 del 27 de julio de 2020 y N° 21592 del 26 de agosto de 2020.

dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/02/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 24/02/2021



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 18/02/2021

CM5.08.17395 Colinas de Occidente/ Código SIM: Trámites/María C Restrepo
1272655.